

DÉCIMA QUINTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN TOLUCA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIA (DÉCIMA QUINTA SESIÓN DE RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL).

Toluca de Lerdo, Estado de México, a las dieciocho horas del once de marzo de dos mil veintiuno, con la finalidad de celebrar décima quinta sesión pública de resolución de la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, décima quinta sesión de resolución no presencial, a través del sistema de videoconferencia (videoconferencia TELMEX), previa convocatoria de la Magistrada Presidenta, se reunieron: la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, en su carácter de Presidenta, Alejandro David Avante Juárez y Juan Carlos Silva Adaya en su calidad de Magistrados. Asimismo, estuvo presente el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muy buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución no Presencial de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, por favor haga constar el *quorum* legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta Sesión no presencial.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Hago constar que se encuentran presentes y enlazados a través de videoconferencia, los Magistrados Alejandro David Avante Juárez, Juan Carlos Silva Adaya y usted. Por tanto, está legalmente integrado el *quorum* para sesionar válidamente.

Los asuntos motivo de análisis y resolución los constituyen tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; y tres juicios electorales, cuyas claves de identificación, nombre de los promoventes y autoridades responsables se precisan en la lista fijada en los estrados de la Sala Regional, y publicado en la página de internet del propio órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señores Magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores Magistrados, está a su consideración el orden del día.

Si están de acuerdo, por favor sírvanse manifestarlo de viva voz.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con la propuesta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con la propuesta también.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Aprobado el orden del día, Secretario General de Acuerdos, por favor sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta; Magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 57 de este año promovido por Boris López Quiroz, para controvertir la determinación del Tribunal Electoral del Estado de México que confirmó la Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas independientes en la entidad.

La consulta desestima los agravios porque tal y como lo sostuvo el Tribunal responsable, la posición normativa que impugna el accionante ya fue motivo de análisis por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la declaró constitucional.

De ahí que el Tribunal local se encontrara impedido para pronunciarse en modo distinto como lo había resuelto en las ejecutorias dictadas por la Suprema Corte, ya que en la acción de inconstitucionalidad 56/2014 y su acumulada 6/2014, el máximo Tribunal del país determinó la constitucionalidad del requisito de dispersión geográfica y apoyo ciudadano previsto en el artículo 101 del Código Electoral del Estado de México, de ahí que si fue aprobada con nueve votos, resulta obligatoria para los tribunales electorales y también para las salas de este Tribunal Electoral, conforme a lo previsto en el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por ende, en la especie no precede inaplicar la posición normativa impugnada como lo pretende el actor.

Por tanto, se propone confirmar en la materia de la impugnación la sentencia combatida.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 59 de 2021, por el cual Lyvfeds Villela Ruiz, contendiente en la sentencia del juicio ciudadano local 48 de este año, en el que el Tribunal Electoral del Estado de México confirmó el acuerdo 39 de 2021, emitido por el Instituto Estatal Electoral de dicha entidad federativa, por el que se aprobó la coalición denominada Va por el Estado de México, integrada

por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Los motivos de inconformidad se desestiman porque como se aprecia de autos, la parte actora ante esta Sala Regional ha instado diversos juicios ciudadanos, entre los cuales se identifican dentro de la cadena impugnativa el juicio local 62 de 2021, el cual confirmó la resolución de la Comisión Intrapartidista que validó el convenio de coalición impugnado, determinación que el actor no combatió y por ende, quedó firme.

No obstante, el actor también controvertió, incluso, de manera previa el convenio de coalición a través de la impugnación que enderezó ante el Tribunal Electoral del Estado de México contra el acuerdo emitido por el Instituto Electoral local que aprobó el mencionado convenio de coalición.

Por ello es evidente que la cadena impugnativa en la que debió actuar, fue la derivada del JDCL-62/2021 del Tribunal local y no en el diverso JDCL-48/2021.

A virtud de lo anterior se actualiza la eficacia refleja de cosa juzgada en atención a que lo resuelto en este juicio ciudadano local quedó firme al no controvertirse en su oportunidad procesal.

En ese sentido, se estima que no es válido pretender juzgar la materia litigiosa en tanto de aceptarse tal situación se produciría una incertidumbre jurídica en posibilidad que los actos pudieran ser sometidos al criterio jurisdiccional de manera indefinida porque atentan contra la estabilidad de los derechos de los impugnados.

Por tales razones, se propone confirmar en la materia de impugnación la sentencia controvertida.

Por último, se da cuenta con el juicio electoral 11 del presente año, promovido por Víctor Manuel Báez Ceja en su carácter de ciudadano y presidente municipal del ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal de la citada entidad federativa en la que se determinó, entre otras cuestiones, revocar la

resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral local en los procedimientos ordinarios sancionadores respecto de las listas ordenadas al Congreso del Sistema Estatal Anticorrupción del citado Estado.

En el proyecto se propone estimar inoperante los agravios relacionados con el perfeccionamiento de la sentencia, la falta de exhaustividad, pesquisas al actor y la extemporaneidad de la notificación en atención a la ineficacia de los disensos, así como infundado el motivo de disenso relativo con la indebida fundamentación y motivación, porque el Tribunal responsable consideró que aun cuando el Instituto Electoral local tenía atribuciones para dar una vista, en la especie, no había fundado ni motivado de manera adecuada su determinación de dar vista a las instancias gubernamentales anteriormente precisadas; además de que señaló la razón por la cual el indicado Instituto debía nuevamente fundar y motivar su acto de autoridad.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de la impugnación la sentencia controvertida.

Es la cuenta, señores Magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Magistrado Silva, tiene el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada Presidenta, con su venia y la del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Mi intervención está relacionada con el proyecto que se somete a la consideración de este Pleno y que corresponde al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 57 de este año.

Disiento de las razones que informan el proyecto fundamentalmente porque desde mi perspectiva cabe que ante un escenario como el que se presenta la pandemia se pueda reexaminar el asunto independientemente de lo que se hubiera establecido en un contexto distinto rebus sic stantibus por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de una acción de inconstitucionalidad.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias, Magistrado Silva.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, en el presente caso, la propuesta del asunto obedece a que tal y como se dio cuenta, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad número 56 del 2014 y su acumulada 66 del propio año, analizó esta porción normativa relacionada con la dispersión geográfica, la consideró constitucional y a partir de que esta ha sido votada por nueve votos de los ministros, se estima que de conformidad con la propia Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación resulta, tanto para los tribunales electorales como para las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es obligatoria. Esto por una parte.

Y por otro lado, porque por cuanto hace a la pandemia que actualmente se atraviesa en el mundo, el Instituto Nacional Electoral y también los institutos electorales locales han implementado una serie de medidas que permiten recabar el apoyo ciudadano sin que exista más riesgos de contagio. Estas son las consideraciones torales que orientan la propuesta.

No sé si habrá alguna otra intervención.

¿Ni de este de ninguno de los otros asuntos de cuenta?

Secretario General de Acuerdos, al no existir más intervenciones, por favor, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo instruye, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: De acuerdo con los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Conforme con dos de los proyectos de cuenta que corresponde al 59 y el otro asunto hecho excepción en el JDC-57, anticipando que si se aprobara formularía un voto particular.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos del juicio ciudadano 59 y el juicio electoral 11, fueron aprobados por unanimidad de votos, mientras que el juicio ciudadano 57, fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, quien anuncia la formulación de un voto particular.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 57 de este año, se resuelve:

Primero.- Se confirma la sentencia impugnada.

Segundo.- No es procedente la inaplicación del artículo 101 del Código Electoral del Estado de México, por las razones expuestas en el considerando sexto de la presente resolución.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 59 de este año, se resuelve:

Primero.- Se reconoce el carácter del tercero interesado representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Segundo.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida por las razones aquí expuestas.

En el juicio electoral 11 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta; Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 58 de este año, promovido por Agni Guillermo Torres Marín para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, por la que determinó modificar el acuerdo 35 de 2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad federativa, a fin de que se designara en la Vocalía de Capacitación de la Junta Distrital 1 de dicho Instituto, con sede en Chalco de Díaz Covarrubias en el Estado de México a la ciudadana Lilian Janine Ofelia Orduña.

En primer lugar, se propone declarar infundados los agravios relativos a la violación a los principios de legalidad y congruencia, en tanto que no existe una falta de congruencia entre lo peticionado por la promovente en la instancia local y lo resuelto por el tribunal responsable en la resolución controvertida, como se explica en el proyecto.

Por otra parte, se consideran infundados los agravios relativos a la indebida interpretación de lo dispuesto en el artículo 54, párrafo segundo, fracción I, inciso c), del Reglamento para Órganos

Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México; y el incumplimiento al principio de paridad de género, puesto que en modo alguno se le discrimina al actor por pertenecer al género masculino, pues en especie no se advierte una diferencia arbitraria que redunde en detrimento de los derechos humanos, sino de una distinción que por ser razonable, idónea, proporcional y objetiva, cumple con una finalidad constitucionalmente válida, como es la paridad de género, ya que en principio no le correspondía ejercer el derecho que ahora reclama de ser destituido, puesto que en la especie las mujeres integrantes de la lista de reserva gozan de un derecho preponderante respecto del que demanda el promovente.

Tampoco le asiste la razón a la parte actora cuando sostiene que en la instancia local debió haber impugnado el acuerdo mediante el cual se designaron a integrantes de las vocalías distritales, así como la aprobación al Reglamento para Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral Local, puesto que en ese momento su derecho no se vio perjudicado por los mismos, sino que la afectación a su derecho a integrar un órgano desconcentrado en el Instituto se actualizó a partir de una situación superveniente, esto es una vacante.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto del juicio electoral nueve de este año, promovido para impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en la que declaró la existencia de la infracción atribuida al actor por la realización de actos anticipados de campaña.

Al respecto, el actor considera que dicha resolución adolece de una indebida fundamentación y motivación, pues desde su perspectiva, no hubo un estudio pormenorizado de los elementos probatorios, así como del contexto en que se desarrollaron los hechos denunciados, lo que estima vulnera el principio de legalidad en su perjuicio.

En el proyecto se propone declarar como infundados los agravios relativos a la cuenta de exhaustividad en el estudio de los presupuestos

por ser el Procedimiento Especial Sancionador respectivo, así como la incongruencia externa de la resolución impugnada.

Lo anterior porque contrariamente a lo que se señala por el enjuiciante, la autoridad responsable, previamente al realizar el estudio de fondo del asunto, determinó que el Procedimiento Especial Sancionador era procedente al considerar que reunía los requisitos esenciales establecidos en la Ley y convalidó las actuaciones de la autoridad instructora, entre las que se encuentran las relativas a la implementación de vigencias para mejor proveer, con el objeto de recabar información relativa al domicilio del denunciado.

Por otra parte, por cuanto hace al agravio relacionado con el argumento de que el Tribunal local fue incongruente al considerar como elemento de controversia la calidad de servidor público y actor, se propone declararlo infundado puesto que no se trata de un lineamiento introducido de manera ajena al procedimiento, sino de un dato relevante acorde con la materia de investigación, así como de la infracción imputada al denunciante, ni lo imputado al denunciado quien, como se explica en el proyecto, tuvo la oportunidad de defenderse oportunamente.

Finalmente, respecto al agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada e inadecuada valoración probatoria, se propone declararlo inoperante en tanto en la incorrecta valoración de la copia o impresión de pantalla de una nota periodística imputada por el partido denunciante, por parte del Tribunal responsable no resulta suficiente para dejar insubsistente la sanción impuesta, toda vez que el resto del material probatorio analizado en su conjunto permite advertir que efectivamente se está en la presencia de actos anticipados de precampaña.

En ese sentido, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias, Secretario General de Acuerdos.

Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

¿Alguna intervención?

Magistrado Silva, tiene el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Buenas tardes nuevamente. Magistrada Presidenta, Magistrado Avante, me refiero al asunto JDC-58/2021.

En este asunto debo decirles que se analizó con especial cuidado porque lo que se estaba manifestando por la parte actora tiene que ver con algo que es identificado como las llamadas categorías sospechosas; es decir, alguna cuestión que pudiera representar una conducta discriminatoria porque desde su perspectiva esto implicaba que se estaba vulnerando un principio de igualdad; sin embargo, a partir de la revisión de las constancias, como se hace en todos los asuntos, de manera íntegra se realizó la lectura de la demanda, así como, insisto, de las constancias y pues se llegó a la conclusión de lo que se está proponiendo, de que los agravios son infundados porque pues realmente se trata de una cuestión en donde la lista de reserva es cierto que estaba, figuraba una mujer o mujeres y que no había alguna persona de esta lista de reserva que correspondiera al mismo sexo de quien había renunciado.

Entonces, no era dable, en esta circunstancia no era una justificación suficiente para que se acudiera a otra lista de reserva de un distinto diverso, entonces, esta circunstancia pues permite concluir lo que se somete a la decisión de este Pleno.

Por otra parte, también se advierte, derivado de las discusiones que se tuvieron sobre una versión preliminar en el sentido de que, bueno, lo que sí puede ocurrir es que en un distrito las tres vocalías corresponden a mujeres porque de lo que se trata es precisamente de alcanzar la igualdad material o sustantiva en un contexto de desigualdad estructural y también se destaca la circunstancia de que no es admisible una situación diversa; es decir, que el Instituto quede conformado únicamente por hombres, porque en este caso lo que se tiene que asegurar, por lo menos, es que uno de los vocales sea mujer.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias, Magistrado Silva.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, yo solamente quisiera referirme al juicio electoral número 9 para hacer la aclaración de que estando conforme en sus términos con la propuesta que nos presenta aquí al Pleno el Magistrado Juan Carlos Silva, esta situación no se contradice con otros asuntos que en relación a estos actos anticipados de campaña yo he votado en contra, en atención a que, a diferencia de los otros asuntos, en este caso ya había iniciado el proceso electoral cuando se llevaron a cabo este tipo de actos de colocación de una serie de espectaculares más las notas de Facebook y bueno, también una entrevista en donde el propio ciudadano refirió de su intención de participar dentro del proceso electoral.

De ahí que tal y como se establece en el proyecto, la revisión adminiculada de todos estos elementos permite ver con claridad que se llevaron a cabo actos anticipados de campaña al posicionarse ante la ciudadanía de manera anticipada.

Lo que quería yo en esta parte era exclusivamente referir y aclarar el por qué en este caso voto a favor sin que esto signifique una contradicción.

Es cuanto para mí.

No sé si exista alguna otra intervención.

Al no existir más intervenciones, Secretario General de Acuerdos, por favor, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Conforme con los proyectos de cuenta y en el JE-9 con la aclaración que efectué en mi intervención.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con la aclaración que usted emite en el juicio electoral 9 de este año.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 58 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio electoral 9 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario General de Acuerdos, por favor, dé cuenta con el proyecto en el que se propone la improcedencia del medio de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo instruye, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Doy cuenta con el juicio electoral 13 del año en curso promovido por Fernando Gustavo Flores Fernández a fin de impugnar la resolución del procedimiento sancionador ordinario 43 del 2020 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México.

En el proyecto se propone tener por no presentada la demanda, toda vez que el 5 de marzo del año en curso la parte actora expresó su voluntad de desistirse del juicio.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Secretario General de Acuerdos.

Magistrados, ¿alguna intervención?

Al no existir intervenciones, Secretario General de Acuerdos, por favor proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo ordena, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: De acuerdo con el proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio electoral 13 de este año, se resuelve:

Único.- Se tiene por no presentada la demanda.

Magistrados, al no haber más asuntos que tratar, siendo las dieciocho horas con treinta y cuatro minutos del once de marzo del dos mil veintiuno, se levanta la Sesión Pública de Resolución No Presencial por Videoconferencia.

Muchas gracias. Y que tengan todos muy buenas tardes.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 87, 189, fracción XI, y 201, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Número 4/2020, por el que se emiten los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, y 24, párrafo 2, inciso d), de la referida Ley de Medios, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, y el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, que autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada Presidenta

Nombre:Marcela Elena Fernández Domínguez

Fecha de Firma:31/03/2021 08:37:34 p. m.

Hash:✔Di9hfKHpGcKRhew9ioYQZOFJgZBUiXw4W2j6dou/Qr8=

Secretario General de Acuerdos

Nombre:Antonio Rico Ibarra

Fecha de Firma:31/03/2021 08:05:38 p. m.

Hash:✔dsYR4md7dAQg1q8IeEQI7kJXEIEDJOoC2kyWpiW/j54=